

RESOLUCIÓN N° ⁴²⁹.....-

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO A LA FIRMA UNEXPA S.A., CON RUC N° 80073113-1, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-1-

Asunción, 23 de mayo del 2025.

VISTO:

El Acta de Fiscalización SENAVE N° 029145 de fecha 25 de febrero de 2025; el Acta de Fiscalización SENAVE N° 029158 de fecha 28 de febrero de 2025; la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”; el Dictamen N° 554/25, de la Dirección de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, según Acta de Fiscalización SENAVE N° 029145 en fecha 25 de febrero de 2025, funcionarios técnicos del SENAVE, se constituyeron en la OPI –ALGESA, sito en el km. 12 Acaray – Departamento de Alto Paraná, para proceder a la inspección de un envío de trigo, correspondiente al Despacho Aduanero N° 25018EC01000839P, CRT N° PY241400272, transportado en un camión con matrícula N° WBUZ 385, en cuya carga se detecta la presencia de 0,28 ppm de residuos de fosfinas, motivo por el cual, queda retenida la carga para la fumigación y aireación por un plazo de 72 horas.

Que, según Acta de Fiscalización SENAVE N° 029158 de fecha 28 de febrero de 2025, funcionarios técnicos del SENAVE, realizan nuevamente la medición de fosfina de la carga de granos de trigo, retenido en fecha 25 de febrero de 2025, conforme lo registrado en el Acta de Fiscalización SENAVE N° 029145, dando como resultado 0,00 ppm, por lo que proceden a su liberación para seguir con los tramites de exportación.

Que, a fs. 04 de autos, obra la copia simple de la Nota de fecha 26 de febrero del 2025, por la cual, la firma UNEXPA S.A., con RUC N° 80073113-1, autoriza al señor Gustavo Fernández Velázquez, con C.I. N° 3.440.032, para realizar las gestiones en nombre de la firma exportadora UNEXPA S.A., ante el SENAVE.

Que, a fs. 05 al 09 de autos, obran copias simples del Despacho Aduanero N° 25018EC01000839P, de la Factura de Exportación N° 001-002-0000124, de la CRT N° PY241400272, del Manifiesto Internacional de carga por carretera N° 25PY531061B, presentados por la firma exportadora UNEXPA S.A.

Que, a fs. 11 de autos, obra la Providencia DAJ N° 21 de fecha 12 de marzo del 2025, mediante la cual, la Dirección de Asesoría Jurídica, solicita al área técnica correspondiente de la Dirección de Operaciones, lo siguiente “...a) *Relatorio de Verificación Agropecuaria – RVA de MAPA, de fecha 25 de febrero de 2025, concerniente a la inspección de los granos para exportación por parte de la firma UNEXPA S.A., b) Planilla de detección de fosfina en granos de fecha 25 de febrero de 2025, respecto a la partida de UNEXPA S.A.* (Sic).”

RESOLUCIÓN N° 429.-

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO A LA FIRMA UNEXPA S.A., CON RUC N° 80073113-1, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-2-

Que, a fs. 13 de autos, obra la copia de la Planilla de Detección de Gases Fumigantes (Fosfina) de fecha 25 de febrero del 2025, concerniente al Área de Control Integrado, ubicado en el Puerto ALGESA, en la cual se visualiza que se detectó la presencia de 0,28 ppm de residuos de fosfina en el envío de trigo, perteneciente a la firma exportadora UNEXPA S.A., y transportado en el vehículo con chapa WBUZ 385.

Que, a fs. 17 de autos, obra el Memorando DO N° 60/25 de fecha 13 de marzo del 2025, de la Dirección de Operaciones (DO), informando que el Relatorio (de Verificación Agropecuaria (RVA), es un documento de la ONPF de Brasil, que dicho documento no es requerido por SENAVE para la autorización de los envíos de exportación.

Que, la Ley N° 123/91 (*“Que adoptan nuevas normas de Protección Fitosanitaria”*), dispone:

Artículo 13.- *“El ingreso y egreso de productos vegetales al país solo podrá realizarse de acuerdo a lo que dicta esta ley y a las condiciones fitosanitarias que determine la reglamentación correspondiente”.*

Que, la Ley 2459/04 *“Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*, establece:

Artículo 4°.- *“El SENAVE tendrá como misión apoyar la política agroproductiva del Estado, contribuyendo al incremento de los niveles de competitividad, sostenibilidad y equidad del sector agrícola, a través del mejoramiento de la situación de los recursos productivos respecto a sus condiciones de calidad, fitosanidad, pureza genética y de la prevención de afectaciones al hombre, los animales, las plantas y al medio ambiente, asegurando su inocuidad.”.*

Artículo 6°.- *“Son fines del SENAVE: ... d) asegurar que los niveles de residuos de plaguicidas en productos y subproductos vegetales estén dentro de los límites máximos permitidos”.*

Que, la Resolución SENAVE N° 370/23 *“Por la cual se actualiza el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes en productos y subproductos vegetales, aprobado por resolución N° 656/22 de fecha 11 de octubre del 2022”*, resuelve:

Artículo 1°.- *“Actualizar el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigante en productos y subproductos vegetales, aprobado por Resolución SENAVE N° 656/22 de fecha 11 de octubre del 2022 conforme al Anexo que se adjunta y forma parte de la presente resolución”.*



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Luis A. de Herrera 195 esq. Yagros. Edif. Inter Exporta Pab. 9
Asunción-Paraguay



RESOLUCIÓN N° 429-

"POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO A LA FIRMA UNEXPA S.A., CON RUC N° 80073113-1, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)".

-3-

Que, en la referida resolución, en su Anexo "Reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes en productos y subproductos vegetales", establece:

Artículo 1°.- "Establecer, el reglamento para los tratamientos fitosanitarios con fumigantes aplicados en productos y subproductos vegetales, excluidas las frutas y hortalizas".

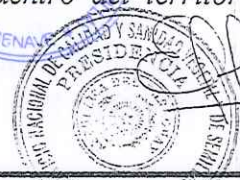
Artículo 3°.- "A los tratamientos fitosanitarios no oficial aplicados en productos y subproductos vegetales, con fines de control preventivo de plagas durante su almacenamiento".

Artículo 6°.- "Para mejor interpretación del presente reglamento, se establecen las siguientes definiciones: ... h) Expedidor persona física o jurídica (propietario, vendedor, exportador) que entrega el producto y subproducto vegetal a ser transportado a una empresa transportista o a si mismo cuando lo haga con flota propia; ... i) Exposición a fumigante está dada por el producto de la concentración del fumigante en la zona de respiración del trabajador y el tiempo que dura; ... x) TLV-TWA: Valor umbral límite-promedio ponderado en el tiempo. La concentración TWA para una jornada laboral convencional de 8 horas y una semana laboral de 40 horas, a la que se cree que casi todos los trabajadores pueden estar expuestos repetidamente, día tras día, durante toda su vida laboral sin efectos adversos. Aunque en algunos casos puede ser apropiado calcular la concentración promedio para una semana laboral, en lugar de un día laboral (ACGIH)".

Artículo 8°.- "Los productos y sub productos vegetales que fueron objetos de tratamiento fitosanitario con fumigantes y posterior a su ventilación, por seguridad de las personas, no podrán tener concentraciones residuales de fosfina por encima de los valores referenciados en el Art. 9°, tanto para su almacenamiento en depósitos donde se desarrollen otras actividades por parte de personas, para su transporte, como así también para los muestreos e inspecciones realizados al producto sean estas en carácter oficial o particular".

Artículo 9°.- "Se tendrá por valor umbral límite - promedio ponderado en el tiempo (TLV-TWA) para la fosfina los siguientes valores: ... b) TLV-TWA 0,23 ppm: Concentración media ponderada en el tiempo, para una semana laboral, valor aplicado para áreas de control integrado con Brasil".

Artículo 10.- "El expedidor es responsable de que la concentración residual de fumigantes de los productos o subproductos vegetales sometidos a tratamientos fitosanitarios no sobrepase el TLV-TWA permitido para autorizar su transporte dentro del territorio nacional o con destino a puertos para su exportación".



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

RESOLUCIÓN N° 429-

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO A LA FIRMA UNEXPA S.A., CON RUC N° 80073113-1, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-4-

Artículo 12.- *“Se prohíbe el transporte de productos y subproductos vegetales sometidos a tratamientos fitosanitarios que no hayan cumplido con el tiempo de exposición requerido en el RFI o el indicado por el AT responsable del tratamiento y el proceso de ventilación correspondiente”.*

Artículo 13.- *“Se prohíbe los tratamientos fitosanitarios con fumigantes en productos y subproductos vegetales realizados durante la carga en camiones, y durante el transporte dentro del territorio nacional o con destino a puertos para su exportación”.*

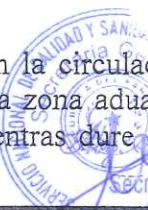
Artículo 16.- *“Los tratamientos fitosanitarios deben estar prescritos por ingenieros agrónomos (AT), conforme a la Resolución SENAVE N° 388/08 y realizados por operarios capacitados bajo supervisión del profesional ing. Agrónomo”.*

Que, de las constancias de autos surgen que, los técnicos del SENAVE, apostados en el punto de inspección, sito en la terminal portuaria ALGESA - ACI, detectaron niveles de fosfinas, específicamente 0,28 ppm en trigo para exportación a Brasil, con despacho aduanero N° 25018EC01000839P y CRT N° PY241400272, transportado en un camión con chapa N° WBUZ 385, correspondientes a la firma UNEXPA S.A., razón por la cual, se presume que el tratamiento fitosanitario con fumigante fue realizado durante el transporte y que se omitieron el tiempo de exposición y proceso de ventilación o aireación pertinente; requisitos de cumplimiento obligatorio para el tránsito de la carga dentro del territorio nacional desde el lugar de empaque o carga hasta el puerto aduanero de salida o país de destino.

Que, al detectarse los niveles de fosfina al 0,28 ppm, los inspectores intervinientes, ordenaron la retención de la carga, a fin de que sea sometida a ventilación por un plazo de 72 horas en el área de la zona primaria aduanera y una vez transcurrido el plazo de ventilación pertinente, volvieron a realizar la medición de concentración o residuo de fosfina, arrojando 0,00 ppm; tampoco, se detecta insectos vivos; en consecuencia, se dispuso la liberación de la partida.

Que, sobre las supuestas infracciones de los artículos 12 y 13 del Anexo de la Resolución SENAVE N° 370/23, por parte de la firma exportadora UNEXPA S.A., según lo descrito en el Acta de Fiscalización SENAVE N° 029145/2025, se tiene que, fue detectado niveles de fosfinas en la carga de trigo, superior al límite establecido en el artículo 9°, inciso b), presumiéndose que fue el resultado de la aplicación del tratamiento fitosanitario con fumigante en tránsito y, en consecuencia, se omitieron el tiempo de exposición y el proceso de ventilación.

Que, los artículos mencionados precedentemente, prohíben la circulación o tránsito dentro del territorio nacional desde el punto de empaque hasta la zona aduanera de salida (puerto) o país de destino, toda carga sometida a fumigante mientras dure el tratamiento;



Secretario General

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
C/ S.A. de Herrera 195 esq. Yagres, Edif. Inter Express / Piso 5
Asunción-Paraguay

COPIA DEL ORIGINAL



RESOLUCIÓN N° ⁴²⁹....-

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO A LA FIRMA UNEXPA S.A., CON RUC N° 80073113-1, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-5-

entiéndase por tiempo de exposición y proceso de ventilación, esto en concordancia, con los artículos 9° inciso b) y 10 del mismo cuerpo normativo regulatorio, en el cual establecen que, el residuo de fosfinas valor aplicado para áreas de control integrado con Brasil no debe exceder el TLV - TWA de 0,23 ppm en los granos para su transporte.

Que, las prohibiciones señaladas, radican en que, si bien, los fumigantes constituyen una medida fitosanitaria eficiente para minimizar el potencial riesgo de introducción o disposición de plagas, no se puede soslayar que corresponden a la categoría Ia y Ib (franja roja), altamente tóxico para los transportistas, servidores públicos y terceras personas, debido a la exposición.

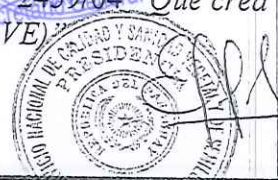
Que, estimando la comisión de la supuesta falta administrativa mencionada, debido a la inobservancia de las prohibiciones establecidas en los artículos 12 y 13, en concordancia con los artículos 9°, inciso b) y 10 del Anexo de la Resolución SENAVE N° 370/2023, y a los efectos de determinar o deslindar la responsabilidad de la firma **UNEXPA S.A., con RUC N° 80073113-1**, corresponde la instrucción sumarial para que, en la etapa procesal pertinente, ejerza el derecho a la defensa y el juez designado pueda dilucidar el hecho y la responsabilidad.

Que, se debe determinar la responsabilidad de la firma **UNEXPA S.A., con RUC N° 80073113-1**, para la aplicación de las sanciones correspondientes conforme al Artículo 24 de la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”, siendo el sumario administrativo el procedimiento a seguir para aclarar los hechos acontecidos.

Que, por Providencia DGAJ N° 667/25, la Dirección de General de Asuntos Jurídicos, remite el Dictamen N° 554/25, de la Dirección de Asesoría Jurídica, en el cual recomienda instruir sumario administrativo a la firma **UNEXPA S.A., con RUC N° 80073113-1**, por las supuestas infracciones a las disposiciones de los artículos 12 y 13, en concordancia con los artículos 9°, inciso b) y 10 del Anexo de la Resolución SENAVE N° 370/23 “*Por la cual se actualiza el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes en productos y subproductos vegetales, aprobado por resolución N° 656/22 de fecha 11 de octubre del 2022*”, sugiriendo la designación de la Abogada Vidalia Velázquez, como Juez Instructora del sumario administrativo.

POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

RESOLUCIÓN N° ⁴²⁹.....-

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO A LA FIRMA UNEXPA S.A., CON RUC N° 80073113-1, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-6-

**EL PRESIDENTE DEL SENAVE
RESUELVE:**

Artículo 1°.- DISPONER la instrucción de sumario administrativo a la firma **UNEXPA S.A., con RUC N° 80073113-1**, domiciliada en la calle María de los Ángeles. Ed. La Fontana, oficina 4- Paraná Country Club, Hernandarias – Departamento de Alto Paraná, por supuestas infracciones a las disposiciones de los artículos 12 y 13, en concordancia con los artículos 9° inciso b), y 10 del Anexo de la Resolución SENAVE N° 370/23 *“Por la cual se actualiza el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes en productos y sub productos vegetales, aprobado por resolución N° 656/22 de fecha 11 de octubre del 2022”*, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución.

Artículo 2°.- DESIGNAR a la Abogada Vidalia Velázquez , como Juez Instructora, con facultad de designar Secretario/a de Actuaciones.

Artículo 3°.- DISPONER el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 4° de la Resolución SENAVE N° 349/2020, específicamente que la firma sumariada deberá denunciar en su escrito de descargo, el correo electrónico, a los efectos de que el Juzgado practique las notificaciones y demás diligencias pertinentes, bajo apercibimiento de que no se tendrá por contestada en caso de omisión.

Artículo 4°.- COMUNICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar.



Miguel Caballero
Secretario General
PS/mc/gm/ob



ING. AGR. PASTOR EMILIO SORIA MELO
PRESIDENTE

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL